

SUPLEMENTO NUM. 1 AL PERIODICO OFICIAL NUM. 101, ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DEL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1969.



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO. REGISTRADO EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS COMO ARTICULO DE 2DA. CLASE EL 16 DE JUNIO DE 1962

TOMO XCIX - NUM. 101 - Zacatecas, Zac. Sábado 30 de Diciembre de 1969

RESPONSABLE
OFICIALIA MAYOR.

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

<u>DECRETO NUM. 82.—ADICION AL CODIGO PENAL DEL ESTADO</u>	2
<u>DECRETO NUM. 83.—REFORMAS AL CODIGO PENAL DEL ESTADO</u>	6
<u>DECRETO NUM. 84.—REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL DEL ESTADO</u>	11

GENARO BORREGO ESTRADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, A SUS HABITANTES
HAGO SABER

QUE LOS CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA HONORA--
BLE QUINCUAGÉSIMO TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HAN -
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO # 83

LA H. QUINCAGESIMO TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO -
LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

CONSIDERANDO PRIMERO.- En el marco jurídico de revisión del texto del Código Penal con el propósito de hacer congruentes las disposiciones en materia de robo, dado que el párrafo último del artículo 321 remite a un numeral sin relación con las hipótesis que el mismo artículo señala, esto es, al artículo 353 que se refiere a delitos contra el trabajo y la previsión social, mientras que el precepto primeramente mencionado se refiere al robo calificado, siendo lo correcto en el caso, remitir al artículo 320 que establece los intervalos de punibilidad en materia de robo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que en relación a los párrafos tercero y cuarto del artículo 335 relativo al Abuso de Confianza señalan montos iguales e intervalos distintos de punibilidad, tal error implica no imponer sanción cuando este delito excede en su monto de ciento sesenta cuotas, motivo por el cual se propone suprimir la palabra NO considerada en dicho párrafo cuarto.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que en concordancia con lo indicado en la exposición de motivos del libro primero del Código Penal en el apartado correspondiente a las penas y medidas de seguridad y a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Punitivo que establece que el intervalo mínimo de pena privativa de libertad no puede ser menor de tres meses de prisión, es menester adecuar en los diversos artículos que en el texto del presente Decreto se señalan, la pena de prisión mínima para que en adelante sea de tres meses como fué la intención del

TIIRA
100

legislador. Consideración especial en este sentido debe hacerse respecto del artículo 137 en donde no sólo habrá de elevarse el mínimo de uno a tres meses de prisión, sino también el máximo de tres a seis meses para otorgarle congruencia, así mismo, debe reformarse el artículo 315 aumentando la pena de prisión mínima de uno a tres meses y la máxima de cuatro a seis meses.

CONSIDERANDO CUARTO.- Por último en aquellos casos en que proceda la conmutación de sanciones para el efecto de dar materia al arbitrio judicial y no hacer nugatorio el beneficio por circunstancias puramente económicas, debe modificarse el segundo párrafo del artículo 73 para que indique que la equivalencia podrá ser de hasta una cuota por un día de prisión.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo se decreta y se:

D E C R E T A :

REFORMAS AL CODIGO PENAL DEL ESTADO

ARTICULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 42 último párrafo, 127 parte final, 143, 160, 164, 188, 190, 201, 227, 231 primer párrafo, 285 fracción I, 314, 320 fracción I y párrafo último, 325, 335 segundo párrafo, 339 fracción I, 354, 355, 356, 358 y 360, en cuanto al marco de pena privativa de libertad mínima para que en adelante se tenga por ésta la de tres meses de prisión.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifican los artículos 73 párrafo segundo, 321 último párrafo y 335, para quedar como sigue:

Artículo 73.-

Tratándose de multa sustitutiva de la pena de prisión, la equivalencia será hasta de una cuota, por un día de prisión, tomando en consideración las condiciones económicas del sentenciado.

.....

Artículo 321.-

Además de las sanciones señaladas en el artículo 320 - de este Código, se aplicará de uno a tres años de prisión al responsable de robo calificado.

.....

Artículo 335.-

Si el monto excede de ciento sesenta cuotas, la prisión será de dos a nueve años y multa de quince a cincuenta cuotas.

ARTICULO TERCERO.- Se modifican los artículos 137 y 315, para quedar como sigue:

Artículo 137.- Se impondrán de tres a seis meses de prisión o multa de diez cuotas:

I.-

II.-

ARTICULO 315.- Al que encuentre abandonado o abandone en cualquier sitio a un menor o a un anciano incapaz de cuidarse a sí mismo a una persona lesionada, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de tres a seis meses de pri-

SIÓN O MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS SI NO DIERA AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD U OMITIESE PRESTARLES EL AUXILIO NECESARIO CUANDO PUDIERE HACERLO SIN RIESGO PERSONAL.

T R A N S I T O R I O

UNICO.-EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR ALDÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, - ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

D A D O EN LA SALA DE SESIONES DE LA H. QUINCUAGÉSIMO TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, A LOS QUINCE -- DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y -- NUEVE.-DIPUTADA PRESIDENTE.-LIC. MARÍA DEL REFUGIO CALDERÓN GONZÁLEZ.-DIPUTADOS SECRETARIOS.-PROFR. JOSÉ ANTONIO-MOTA HERNÁNDEZ E ING. ENRIQUE JAVIER ENRIQUEZ F.-RÚBRICAS.

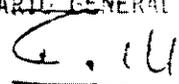
Y PARA QUE LLEGUE AL CONOCIMIENTO DE TODOS Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE.

D A D O EN EL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. GENARO BORREGO ESTRADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. ROGELIO HERNÁNDEZ QUINTERO.